

# AYUNTAMIENTOS MICHOACANOS: SEPARACIÓN Y SUJECIÓN DE PUEBLOS INDIOS, 1820-1827

Juan Carlos Cortés Máximo

El tema del impacto del liberalismo gaditano en los pueblos indios ha ocupado la atención de varios historiadores. Las zonas que han sido estudiadas comprenden los territorios de las antiguas intendencias de México,<sup>1</sup> Puebla<sup>2</sup> y Yucatán.<sup>3</sup> Unos han centrado su enfoque en función de las regiones indígenas, como la huasteca veracruzana,

---

<sup>1</sup> Guarisco Fonseca, Claudia, *Hacia la construcción de una nueva sociabilidad política: indios, ciudadanía y representación en el valle de México, 1770-1835*. Tesis de Doctorado en Historia, México, El Colegio de México, 2000; María del Carmen Salinas Sandoval, "Los ayuntamientos del Estado de México. Entre la colonia y el federalismo", *¡Viva la Pepa!. Ayuntamientos gaditanos en México, 1820-1827*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, en prensa.

<sup>2</sup> Tecuanhuey Sandoval, Alicia, "Los ayuntamientos poblanos: organización y contención en la etapa formativa. 1812-1825", *¡Viva la Pepa!. Ayuntamientos gaditanos en México...*

<sup>3</sup> Güemez Pineda, José Arturo, *Los mayas ante la emergencia del municipio y la privatización territorial. Yucatán. 1812-1847*, Tesis de Doctorado en Ciencias Humanas, Zamora, El Colegio de Michoacán, Tesis de Doctor en Ciencias Humanas, 2001.



Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: [meltiipajala@yahoo.com.mx](mailto:meltiipajala@yahoo.com.mx)

TZINTZUN, Revista de Estudios Históricos, N° 45, enero-junio de 2007.

hidalguense y potosina,<sup>4</sup> mientras que otros realizan estudios más específicos sobre la vida política de las recién creadas municipalidades, por ejemplo, la parte central y la Tierra Caliente de Veracruz.<sup>5</sup> Esta historiografía da cuenta del interés de los pueblos por cambiar su condición de república de indios a fin de establecerse como ayuntamientos constitucionales, y con ello recuperar o mantener sus bienes de comunidad.

Los estudios existentes muestran que la multiplicación de ayuntamientos afectó la jerarquía política y territorial de las repúblicas de indios, debido a que los sujetos se elevaron a cabeceras de ayuntamiento. En ese sentido, se afirma que buena parte de los pueblos constituidos en municipios tenían el rango de sujetos, y se asegura que los pueblos indios no opusieron resistencia a transformar su gobierno de acuerdo al constitucionalismo gaditano, sino que aprovecharon este nuevo marco jurídico para reclamar antiguos derechos políticos.

Comparto la idea de que el liberalismo gaditano trastocó las relaciones que los pueblos sujetos tenían con sus cabeceras de república; que ciertas comunidades indígenas se valieron de la Constitución de Cádiz para demandar y asegurar viejos derechos políticos. Sin embargo, lo que otros estudiosos han visto en Puebla y México, –el interés de los pueblos indios por conformar nuevos ayuntamientos– no mantuvo similitudes con Michoacán, pues mientras que en dichas provincias se fundaron nuevos municipios en pueblos indios de 200 habitantes, en la provincia, si bien hubo algunos ejemplos en ese sentido, buena parte de los pueblos continuaron gobernándose al modo antiguo, incluso aquellos que cubrían el requisito demográfico no instauraron ayuntamientos. Ello nos habla de la continuidad de los

---

<sup>4</sup> Escobar Ohmstede, Antonio, *De cabeceras a pueblos sujetos. Las continuidades y transformaciones de los pueblos indios de las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1750-1853*. Tesis de Doctorado en Historia, México, El Colegio de México-1994.

<sup>5</sup> Ortiz Escamilla, Juan, “Ayuntamientos gaditanos en el Veracruz central, 1820-1825”; Michael T. Ducey, “Elecciones, ayuntamientos y el nuevo orden constitucional: conclusiones preliminares sobre la recreación de autoridad en los municipios veracruzanos de tierra caliente”, *¡Viva la Pepa!. Ayuntamientos gaditanos en México*.

gobiernos indígenas en aquellos pueblos que habían fungido como cabeceras, pero también en los pueblos sujetos, gracias al control ejercido por las autoridades y al papel desempeñado por éstas en la recuperación de sus bienes de comunidad.

El presente texto tiene como propósito estudiar la reacción de los pueblos y comunidades indígenas frente a la creación de gobiernos constitucionales al amparo de la legislación gaditana y, posteriormente, frente a los cambios que se generaron con motivo la nueva ley de creación de municipios de 1825. Se toma como eje de análisis la jerarquía política de las poblaciones –cabecera y sujetos– convertidos en ayuntamiento, ya que estos últimos al fundarse como gobierno municipal afectaban los privilegios de las viejas cabeceras, las cuales fueron las primeras en solicitar la supresión de los ayuntamientos recién creados. En este proceso de conformación de nuevos gobiernos municipales, emergieron actores sociales –generalmente mestizos– que se apoderaron del gobierno local, sobre todo en las cabeceras de partido.

En la primera parte de este trabajo se exponen los factores demográficos, económicos y políticos presentes en la solicitud de creación de ayuntamientos constitucionales. Ello permitirá conocer el impacto que esta disposición gaditana mantuvo, al prohibir a los pueblos indios regirse al modo antiguo. De igual manera, se explican algunos casos en donde ciertos pueblos sujetos, que habían intentado –sin conseguirlo– sustraerse de sus cabeceras antes de la revolución de independencia, nuevamente trataron de desprenderse y constituirse como gobiernos independientes durante la segunda etapa de vigencia de la Constitución de Cádiz, que comprende de 1820 a 1824.

En la segunda, se abordan las discusiones al interior del Congreso constituyente michoacano en torno a la existencia de “multitud” de ayuntamientos. En particular se explica la ley municipal de 1825, que canceló a un buen número de comunidades indígenas, –que ya habían logrado constituirse en municipalidad–, la posibilidad de seguir funcionando como tal. Pese a que la Constitución del Estado de 1825 no reconocía el gobierno de las “extinguidas repúbli-

cas de naturales”, éstas subsistieron de *facto* en las antiguas ex-cabeceras de república, oponiéndose a que los nuevos ayuntamientos - dominados por mestizos- controlaran sus tierras de comunidad.

### **Ayuntamientos gaditanos**

A diferencia de otras regiones de Nueva España, en las cuales el funcionamiento de los ayuntamientos en su primera etapa (1812-1814) dejó una experiencia de “autonomía” que facilitó que en 1820, con el retorno de la Constitución de Cádiz, se manifestara con más ímpetu la creación de consejos municipales,<sup>6</sup> en Michoacán fue la guerra de Independencia la que propició y dejó el precedente de gobierno autónomo de las comunidades, al controlar de nueva cuenta sus bienes y recuperar atribuciones políticas y de justicia.

En especial, los sujetos aprovecharon la disposición gaditana para constituirse en gobierno aparte y desprenderse de su antiguo gobierno indígena.<sup>7</sup> Para el caso de Michoacán, viejas cabeceras de república instalaron su consejo municipal para mantener el poder local, pero también los poblados subordinados lograron sacudirse a sus cabeceras de república, al constituirse en ayuntamientos. De 97 gobiernos constitucionales creados entre 1820 y 1824 en pueblos indios y mestizos, o de composición “multiétnica”, 34 sujetos formaron municipalidades. Por ejemplo, Hiuatzió era sujeto –junto con Cucuchuco–, de la república de Tzintzuntzan. El primero había intentado separarse en 1779 sin lograr su cometido hasta que la coyuntura gaditana afianzó su propósito, logrando con tan solo 200

---

<sup>6</sup> Rodríguez O., Jaime E., “Nacionalismo y ciudadanía en México, 1808-1825”, *Tiempos de América*, Revista de Historia, Cultura y Territorio, Núm. 1, 1997, pp. 95-111.

<sup>7</sup> Entre otros véanse Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821”, Antonio Annino (Coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226; “Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes del municipalismo mexicano”, François Xavier Guerra (Ed.), *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Universidad Complutense, 1995, pp. 269-292; Jaime E. Rodríguez, “Nacionalismo y ciudadanía...”, pp. 95-111; José Alfredo Rangel Silva, “Cambios políticos y ayuntamientos constitucionales en la Huasteca potosina, 1820-1824”, *Vetas*, año II, Núm. 6, septiembre-diciembre de 2000, pp. 39-65.

habitantes, celebrar elecciones para nombrar a los miembros del cabildo. Si bien el artículo 310 de la Constitución Monárquica establecía como requisito la existencia de “mil almas” para instalar ayuntamiento, un decreto posterior (23 de mayo de 1812, parte IV) permitía que éstos se establecieran en pueblos que contaran con 200 habitantes.<sup>8</sup> Los *p’urhépecha* de Hiuatzio, con base en este “soberano decreto”, fundaron el suyo el 1 de enero de 1821, el cual quedó compuesto por don José Santiago, alcalde; don José Manuel Amaro y don Ángel Morales, regidores, y don Juan Antonio Soto, procurador.<sup>9</sup>

De esta manera los de Hiuatzio se desprendían de la república y “ciudad” de Tzintzuntzan. Para 1822, Martínez de Lejarza se refiere al carácter de ciudad que mantenía esta última: “A ésta solo le ha quedado su pomposo título, porque después ha sido abandonada y reducida a un pueblo miserable de indios, y sólo en estos últimos tiempos se ha establecido allí un Ayuntamiento Constitucional”.<sup>10</sup> El poder del ayuntamiento de Tzintzuntzan no iba más allá que de su propio pueblo y su comprensión territorial, porque sus anteriores sujetos, Hiuatzio y Cocuchucho se asociaron para fundar un gobierno constitucional con cede en el primero de estos poblados.

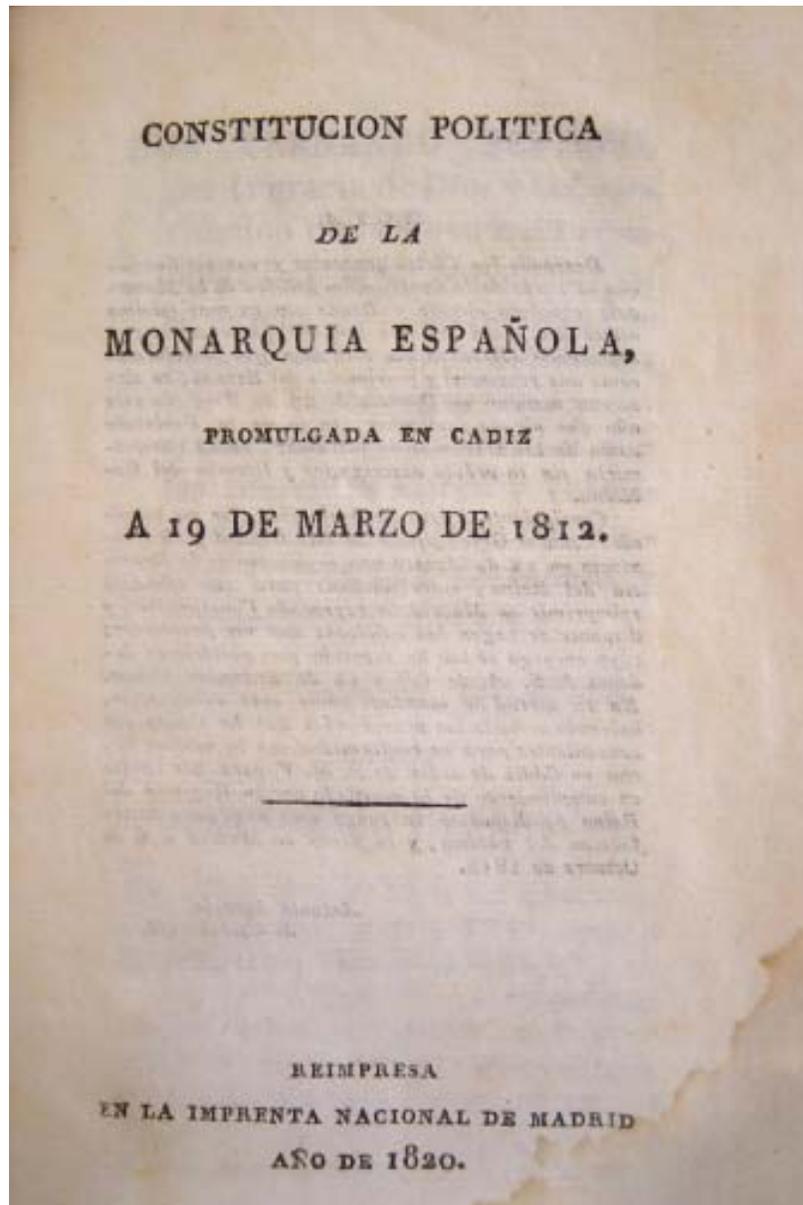
Algo similar ocurrió en la jurisdicción de Zitácuaro. Las antiguas cabeceras de Chichimequillas-Coatepec y San Mateo del Rincón aprovecharon la circunstancia gaditana para preservar su poder político mediante la fundación de un gobierno municipal residente en Chichimequillas. Sólo Jilotepec no pudo lograr este cometido debido a su baja densidad poblacional y a la oposición de Zitácuaro. De los antiguos sujetos: San Miguel Timbineo, Aputzio y

---

<sup>8</sup> Colección de decretos y ordenes de las Cortes de Cádiz, Madrid, Publicaciones de la Cortes Generales, 1987 (edición facsímil de 1813), Vol. I, p. 520.

<sup>9</sup> Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Ayuntamientos, 120, (s/n), s/f.

<sup>10</sup> Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico de la provincia de Michoacán en 1822*, (Introducción y notas de Xavier Tavera Alfaro), Morelia, Fimax Publicistas, segunda edición 1974, Primera edición 1824, (Colección “Estudios Michoacanos” IV), p. 121. Lejarza recogió esta información de Alejandro de Humboldt, quien escribió a principios del siglo XIX que Tzintzuntzan “no es en el día sino un miserable pueblo indio, aunque ha conservado el título pomposo de ciudad”, en *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, (Estudio preliminar, revisión del texto, cotejos, notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina), México, Editorial Porrúa, 1991, quinta edición, (1° en español: París 1822), “Sepan Cuantos”, Núm. 39, p. 163.



Enandio, sólo éste último formó ayuntamiento gracias a la cooperación de los “pueblitos” cercanos, lo cuales le permitieron completar el número de habitantes que estipulaba la ley.<sup>11</sup> El objetivo de los diputados gaditanos -promover la fundación de ayuntamientos para terminar “la explotación de las antiguas cabeceras municipales sobre los pueblos”-,<sup>12</sup> comenzó a dar resultados. La posición privilegiada de Zitácuaro, al igual que la de Tzintzuntzan, disminuyó frente a los nuevos focos de poder político y territorial de los pueblos de los alrededores. De esta manera, como ya lo han señalado otros investigadores, la Constitución de Cádiz vino a consolidar la “autonomía local”, además de que afectó la hegemonía política de las elites locales al generarse un proceso de descentralización política y administrativa mediante la creación de nuevos ayuntamientos.<sup>13</sup>

Los “principales” y “viejos” de las poblaciones sujetas se percataron de que el ayuntamiento era la institución a través del cual podían mantener atribuciones del gobierno, ya que de no hacerlo persistiría la relación de servicio en trabajo y dinero que daban a su antigua cabecera. Es probable que así lo hayan planteado los matlazincas de Jesús del Monte frente a Santa María, su antigua cabecera de república, ambos localizados al sur de Valladolid. A principios de 1823 llegó a manos de los miembros de la Diputación Provincial de Michoacán un escrito de los “Naturales del Pueblo de Jesús del Monte”, en el cual pedían que la cabecera de curato, en ese

---

<sup>11</sup> Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico...*, pp. 58-61; Moisés Guzmán Pérez, “Cádiz y el ayuntamiento constitucional en los pueblos indígenas de la Nueva España, 1820-1825”, *De súbditos del Rey a ciudadanos de la Nación. (Actas del I Congreso Internacional Nueva España y las Antillas)*, Centro de Investigaciones de América Latina (comp.), Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2000, (Col·lecció Humanitats 1), pp. 305-324.

<sup>12</sup> Castre, Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, p. 63.

<sup>13</sup> Annino, Antonio, «Cádiz y la revolución territorial..» Antonio Annino (Coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica...*, pp. 177-226; «Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes..» en Francois Xavier Guerra (Ed.), *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas...*, pp. 269-292. RODRÍGUEZ O., Jaime E., “Nacionalismo y ciudadanía..” *Tiempos de América*, pp. 95-111; Rangel Silva, José Alfredo, “Cambios políticos y ayuntamientos...”, pp. 39-65; Serrano Ortega, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, (Colección Investigaciones), México, El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 2001.

entonces en Santa María, se trasladara a su pueblo para instituir ayuntamiento.<sup>14</sup> Quizás los indios concebían que para erigirse en cabecera civil primero debían figurar como cabeza parroquial, por eso, en primera instancia, pedían el rango de curato. Durante el periodo colonial este procedimiento fue común en varios pueblos que pedían elevarse a la categoría de cabeceras. Por tanto, notamos continuidad acerca de los procedimientos que seguían ciertos pueblos indios para constituirse en ayuntamiento: primero convertirse en cabecera de curato y después en gobierno temporal.

El deseo de constituirse en municipalidad, presente en el común de los indios de Jesús del Monte, tenía su antecedente en 1762, año en el que plantearon al alcalde mayor Luis Vélez de las Cuevas su separación de la república de indios de Santa María; querían hacerlo porque los oficiales recibían “malos tratos” del gobernador, ya fuera porque no habían acudido a fabricar el arco para la puerta de la iglesia con motivo del día de Nuestra Señora Purísima de la Concepción, porque se rehusaban dar dinero para sostener el pleito por tierras que seguía la cabecera con la orden de San Agustín; o por otros motivos. Sin embargo, el 18 de octubre de 1763 el alcalde de Jesús del Monte y el gobernador de Santa María suspendieron los “autos” por mutuo acuerdo, porque cayeron en cuenta que la separación era “perniciosa” para el litigio que mantenían contra los agustinos, en el cual los de Jesús del Monte tenían interés por tres caballerías de tierra.<sup>15</sup> En 1823, los indios de Jesús del Monte, nuevamente buscaron constituirse en gobierno independiente. No sabemos el curso que siguió la petición, pero quizás no lo consiguieron debido al procedimiento que siguieron los de Jesús del Monte. Primero plantearon quitarle a Santamaría su condición de parroquia para trasladarla a su pueblo y después –como se hacía en tiempos coloniales– solicitar la formación de gobierno local. Es muy probable que la feligresía de Santamaría se resistiera a este

---

<sup>14</sup> *Actas y decretos de la Diputación Provincial, 1822-1823*, (Nota introductoria de Xavier Tavera Alfaro), México, H. Congreso del Estado, 1989 (segunda edición: 1º en 1979), p. 106.

<sup>15</sup> Martínez Ayala, Jorge Amós, *Apuntes y datos curiosos para formar la historia de Santa María y Jesús del Monte*, Morelia, CONACULTA-Unidad Regional de Culturas Populares/H. Ayuntamiento de Morelia, 2002, pp. 62-65.

primer propósito. Lo interesante del caso, que los de Jesús del Monte tenían muy presente, era que buena parte de los pueblos al momento de elegir su ayuntamiento ya fungían como curatos seculares, mientras que sólo 26 de 97 gobiernos municipales, eran ayudantías y vicarías.

Para enero de 1821 se habían erigido 45 ayuntamientos;<sup>16</sup> meses después éstos se habían elevado a 54,<sup>17</sup> y en dos años, según información de Martínez de Lejarza, ya sumaban 91.<sup>18</sup> A esta cifra debemos agregar el ayuntamiento de Chichimequillas-Coatepec, que no aparece en la lista de Lejarza, pero que Moisés Guzmán ha demostrado su existencia y el poder político y económico que detentaba pese a la oposición del ayuntamiento de Zitácuaro, que siendo cabecera de partido “se resistía a perder los beneficios de sus contribuyentes”.<sup>19</sup> Zitácuaro se oponía a la instalación de más gobiernos locales, pues ello tenía relación con la pérdida de contribuciones y el pago de los servicios de sus antiguos sujetos. Obviamente los criollos y mestizos al frente de la villa municipal no estaban dispuestos a compartir la jurisdicción con el ayuntamiento Chichimequillas-Coatepec, distante a tan sólo un cuarto de legua.

Situación similar ocurrió con el ayuntamiento de Ario, también cabecera de partido, que en junio de 1822 informaba a la Diputación Provincial de Valladolid que no había más ayuntamiento en su partido que el suyo, no obstante que un mes atrás se había asentado que Churumuco contaba con ayuntamiento.<sup>20</sup> En la lista de municipalidades existentes en 1822 elaborada por Martínez de Lejarza, Churumuco no figura como tal, y se describía que su economía era muy escueta: “produce maíz, sandía, melón, con algunas crías de

---

<sup>16</sup> AGN, Ayuntamientos, Vol. 120, (2).

<sup>17</sup> Tanck de Estrada, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999, p. 579.

<sup>18</sup> Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico...*, tabla Núm. 6. Esta tabla consigna 3 “Ciudades”, 3 “villas”, 265 “Pueblos”, 83 parroquias, 68 vicarías, 333 haciendas, 1 356 ranchos y 110 estancias.

<sup>19</sup> Guzmán Pérez, Moisés, “Cádiz y el ayuntamiento constitucional en los pueblos indígenas de la Nueva España, 1820-1825”, *De súbditos del Rey a ciudadanos de la Nación...*, p. 312.

<sup>20</sup> *Actas y decretos de la Diputación...*, pp. 28 y 42.

ganado”.<sup>21</sup> Es posible que a consecuencia de la guerra de Independencia haya disminuido el ganado de la cofradía;<sup>22</sup> no obstante, para 1822 aún poseía importantes terrenos, ranchos y, por supuesto, cabezas de ganado vacuno que lo convertían en uno de los pueblos más ricos de la Tierra Caliente del río Balsas.

A partir de la revisión puntual de las Actas de la Diputación Provincial de Valladolid pude desprender que Churumuco (con 1 289 habitantes) funcionaba como ayuntamiento desde abril de 1822, sin embargo, en un oficio dirigido por el gobierno municipal de Ario a la propia Diputación se afirma que no tenía esa condición pero sí “considerables bienes de comunidad”. Los diputados provinciales en función del informe, resolvieron que sus bienes debían arrendarse.<sup>23</sup> ¿Por qué Churumuco aparece con la categoría de ayuntamiento y después no? La primera noticia de este pueblo como ayuntamiento provino de una acta en donde los propios indios de Churumuco se establecen como tales y son reconocidos por el gobierno provincial pero no por los de Ario, como se puede desprender de una segunda referencia, en donde éstos avisaron a la Diputación que no había tal ayuntamiento. Me parece que la posición de Ario, fue negar que existiese dicho órgano de gobierno, ya que querían encargarse de administrar sus “considerables” bienes de comunidad. Y con tal de lograr ese cometido, informaron al gobierno Provincial que el “teniente de justicia” de Churumuco había cobrado las rentas que, de acuerdo a la política de la Diputación, no tenía facultad de hacerlo pues dicha atribución competía al ayuntamiento de la cabecera de partido, que deseaba asumir plenamente el control político de los territorios y de la administración de los bienes de comunidad.

---

<sup>21</sup> Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico...*, p. 98.

<sup>22</sup> A principios de la década de los noventa del siglo XVIII, la cofradía de la Concepción tenía de fondo 1 500 reses y 219 caballos. La hermandad de la Natividad contaba con 300 reses y 17 bestias caballares que pasteaban en las tierras de comunidad. Los bienes que se encontraban arrendados por la política borbónica eran: la hacienda de Tapamichapio, la estancia de San Antonio y el rancho de San Juan que producían anualmente 150 pesos, aparte el rancho de los “negritos” que generaba una renta de 20 pesos. Véase: *Inspección Ocular en Michoacán. Regiones central y sudoeste*, (Introducción y notas de José Bravo Ugarte), México, Editorial Jus, 1960, pp. 157 y 158.

<sup>23</sup> *Actas y decretos de la Diputación...*, p. 28, 42 y 51.

Algo similar ocurrió en San Gabriel. En sesión del 17 de junio de 1822, los miembros de la Diputación se enteraron que los naturales de este poblado sujeto a Los Reyes habían celebrado elecciones para formar ayuntamiento, ante esto los diputados ordenaron que el "Jefe Político pregunte con qué orden lo establecieron".<sup>24</sup> Los de San Gabriel habían instalado ayuntamiento con tan solo 261 almas,<sup>25</sup> seguramente para defender su riqueza en bienes de comunidad. Sin embargo, dos años después, en septiembre de 1824, aparecían como pueblo subordinado al ayuntamiento de Los Reyes.<sup>26</sup> No contamos con documentos que nos expliquen dicha situación, pero probablemente la razón de que San Gabriel figurara como sujeto era por la negativa del alcalde de Los Reyes a que funcionara dicho ayuntamiento ubicado a no más de media legua, porque ello significaba perder su ingerencia sobre los pobladores y sus bienes.

Los ejemplos de San Gabriel y Churumuco, nos permiten decir que los indígenas buscaron transformarse en ayuntamiento para terminar con la intromisión de los alcaldes de Los Reyes y de Ario, respectivamente, en la administración de sus tierras de comunidad. Dichos pueblos, además, se veían impulsados a erigirse en ayuntamiento porque ya contaban con cierto poder económico respaldado en sus bienes comunales. En consecuencia para salvaguardar la posesión y el usufructo de éstos era necesario conformar ayuntamiento, máxime si se considera que San Gabriel había fungido como sujeto, y no digamos Churumuco que había sido cabecera de república y cuyas autoridades tradicionales no estaban dispuestas a perder injerencia en sus bienes comunales. Al mismo tiempo la erección de dichos cuerpos municipales reavivó problemas arrastrados durante todo el periodo colonial entre sujetos y cabeceras.

---

<sup>24</sup> *Ibid*, p. 48.

<sup>25</sup> Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico...*, p. 150.

<sup>26</sup> *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán*, (Compilación, Prólogo y Notas Xavier Tavera Alfaro), Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tomo I, falta año, ver si es la misma referencia anotada en la nota 14, p. 277.

También la instalación de ayuntamientos generó fricciones al interior de los poblados, porque ahora los indios en su condición de “ciudadanos” debían participar junto con los mestizos en la integración del consejo municipal. Cuando se celebraron elecciones, en ciertos poblados, sobre todo en las cabeceras de partido, los naturales eran excluidos en las votaciones. Ante ello, los indios resolvieron nombrar a sus propias autoridades tradicionales, como sucedió en las viejas cabeceras de república de Uruapan, Tanganguato, Maravatío y Puruándiro.<sup>27</sup> Aún cuando la nueva carta gaditana no reconocía a los gobiernos indígenas, éstos coexistían con los ayuntamientos en aquellos poblados donde había una importante población indígena. Desde luego que en las cabeceras de partido, los naturales habían disminuido, no así en algunas “tenencias” en las cuales la mayoría seguía siendo indígena.

En marzo de 1823 los indios de Carácuaro, antigua cabecera de república, solicitaron la instalación de su ayuntamiento constitucional, necesario para resolver sus problemas por la falta de administración de justicia. Martínez de Lejarza opinó que podía aprobarse la petición puesto que reunía la población por sí y los de Nocupetaro, Purungueo y Acuyo; sin embargo, advirtió que se dejara pendiente en tanto se aclarara la propuesta de ley sobre disminución de ayuntamientos.<sup>28</sup> De acuerdo con el decreto de la Diputación de septiembre de 1822, Carácuaro podía establecer gobierno municipal “para salvar los inconvenientes que se siguen de la falta de administración de justicia... que aunque no tengan la correspondiente población, lo exijan por su distancia, u otras circunstancias particulares”.<sup>29</sup> No sabemos el resultado de tal petición, pero quizás no se concretó debido a que los legisladores deseaban impedir la formación de nuevos centros municipales, pues según su opinión,

---

<sup>27</sup> *Ibid*, p. 63; *Actas de la Diputación Provincial de Nueva España, 1820-1821*, Introducción de Carlos Herrejón Peredo, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Cámara de Diputados/LII Legislatura, 1985, sesión 53 p. 190, sesión 57 p. 195; Jaime Hernández Díaz, “Los ayuntamientos de Michoacán.”, *¡Viva la Pepa!. Ayuntamientos gaditanos en México...*

<sup>28</sup> Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán (en adelante AHCEM), Caja 1, años 1823-1824, Exp. 3.

<sup>29</sup> *Actas y decretos de la Diputación...*, p. 77.

resultaban nocivos para los pueblos. Un caso similar fue la petición de Tremendo, que en octubre de 1823 expuso en voz de su alcalde que Puruatiro, su pueblo sujeto, quería constituirse en gobierno municipal.<sup>30</sup> Los diputados dieron respuesta a su petición en los mismos términos que a Caracuaro.

El Congreso por su parte promovía la fundación de ayuntamientos en los pueblos como vía para atender las peticiones de justicia de la población; al mismo tiempo, algunos de sus legisladores se mostraban preocupados por el incremento en el número de municipalidades.

Una vez instalado el Congreso Constituyente de Michoacán (abril de 1824), en cumplimiento a la Acta Constitutiva de la Federación de 14 de marzo del mismo año, uno de los primeros decretos del “Estado libre, soberano e independiente” fue que los ayuntamientos creados a raíz del liberalismo gaditano debían continuar en el desempeño de sus funciones.<sup>31</sup> Algunos pueblos enterados de las ventajas políticas de conformar ayuntamiento lo solicitaron al Congreso. Así lo hicieron los naturales de Huandacareo, a través de su apoderado Miguel Rojas y Espino. Desconocemos los razonamientos expresados por Rojas, pero al menos cumplía con el requisito poblacional que marcaba el artículo 310 de la Constitución de 1812, ya que el pueblo “por sí y su comarca” sumaban 1,766 almas para 1822.<sup>32</sup> La petición de los indios quedó, como muchas otras en reservada en tanto se discutía la conveniencia de aumentar o disminuir dichas unidades de gobierno local.

Otros pueblos tuvieron mejor suerte al integrar el expediente de solicitud. En sesión de 10 de junio de 1824, los miembros del Congreso recibieron varios oficios del Gobierno; uno de ellos ordenaba formar un expediente para estudiar la petición de los indios de Cutzio. El 3 de julio del mismo año los diputados aprobaron la instalación de un ayuntamiento en ese lugar.<sup>33</sup> Tres razones se tomaron en cuenta

---

<sup>30</sup> AHCEM, Caja 1, años 1823-1824, Exp. 20.

<sup>31</sup> *Actas y decretos del Congreso Constituyente...*, tomo I, p. 7; tomo II, p. 421.

<sup>32</sup> *Actas y decretos del Congreso Constituyente...*, tomo I, p. 19; Juan José Martínez de Lejarza, *Análisis Estadístico...*, p. 192.

<sup>33</sup> *Actas y decretos del Congreso Constituyente...*, tomo I, pp. 83, 105, 108 y 121.

para autorizar la solicitud: primero, que tenía el número de habitantes que Cádiz disponía; segundo, debido a su “antigüedad”; y tercero, que con la instauración del municipio terminaría la desavenencia que ésta población mantenía con Huetamo con “menor extensión y antigüedad”.<sup>34</sup>

Huetamo seguramente se había erigido como ayuntamiento a finales de 1820 y principios de 1821, pasando Cutzio a adherirse como su sujeto. A finales del siglo XVIII dichos pueblos elegían gobernador y demás oficiales como cabeceras independientes.<sup>35</sup> Dentro del nuevo orden, que desconocía a la república de indios y reconocía al ayuntamiento como institución de gobierno en las localidades, es probable que los indios de Cutzio, previendo las desventajas que conllevaba funcionar bajo el sistema tradicional, hayan decidido gozar de un consejo municipal y ponerse a la par con Huetamo, población con la que mantenían problemas por posesión de tierras. La solicitud de los indios de Cutzio fue aprobada –como sostuvo el diputado Manuel de la Torre Lloreda– en función de la “igualdad” de derechos que guardaban todos los pueblos ante las leyes gaditanas. Si Cutzio no instalaba su ayuntamiento debía forzosamente anexarse a Huetamo, porque la ley especificaba que aquellos pueblos que no reunían la población debían incorporarse al ayuntamiento más cercano. Para evitar esto último, los de Cutzio con base en la legitimación de antiguos derechos políticos, obtuvieron la aprobación de la legislatura michoacana para establecer ayuntamiento.<sup>36</sup> De 97 ayuntamientos creados para fines de 1824 (véase el cuadro 1 en la siguiente página), 59 pueblos habían sido cabeceras de república, no obstante que a su interior eran los mestizos y no los indios quienes conformaban la mayor parte de la población.

---

<sup>34</sup> *Ibid*, p. 121. Para conocer los orígenes y la “antigüedad” de estos pueblos consúltese: Hans Roskamp, *Los códices de Cutzio y Huetamo. Encomienda y tributo en la tierra caliente de Michoacán, siglo XVI*, (Colección Fuentes), México, El Colegio de Michoacán-El Colegio Mexiquense, 2003.

<sup>35</sup> AGN, Historia, Vol. 73, “Idea de la jurisdicción de San Juan Huetamo extendida por persona comisionada que fue Don Joseph Antonio Calderón”, ff. 142-147v.

<sup>36</sup> La “antigüedad” de los pueblos, como argumento importante para erigirse en ayuntamiento, también se presentó en la Huasteca potosina, véase el artículo de José Alfredo Rangel Silva, “Cambios políticos y ayuntamientos..,” en *Vetas*, año II, Núm. 6, septiembre-diciembre de 2000, p. 62.

**Cuadro 1.-  
Ayuntamientos gaditanos fundados entre 1820 y 1824 con especificación  
de la población que tenían en 1822**

Cabeceras de Partidos	Ayuntamientos	Población	Cabeceras de Partidos	Ayuntamientos	Población
<b>I. Valladolid</b>	1.El de la capital	14 369	<b>X. Apatzingan</b>	39. La cabecera	2 559
<b>II. Charo</b>	2.El de la cabecera	1 482		40. Tancítaro	3 475
<b>III. Zinapécuaro</b>	3. La cabecera	5 751	<b>XI. Coahuayana</b> <b>XII. Pátzcuaro</b>	41. Amatlán	460
	4. Araró	1 748		42. El de la cabecera	1 500
	6. Zirizicuaro	1 043		43. El de la cabecera	5 129
	5. Ucareo	1 279		44. Zinzunzan	2 254
	7. Indaparapeo	4 611		45. Ihuatzio	831
8. Tarímbaro	5 291	46. Cocupao		2 752	
<b>IV. Tlalpujahua</b>	9. La cabecera	3 890		47. Santa Fe de la Laguna	1 151
<b>V. Zitácuaro</b>	10. La cabecera	1 739		48. Erongaricuaro	1 261
	11. Enandío	920		49. Sirahuen	2 183
	12. Coatepec-Chichimequillas	864		50. Zacapu	4 186
	13. San Mateo del rincón	944	51. Cueneo	3 416	
	14. San Felipe y Santiago	636	52. Santa Clara del Cobre	4 073	
	15. Tuxpan	2 606	53. Paracho	1 636	
	16. Jungapeo	1 667	54. Nahuatzen	1 451	
	17. Maravatío	6 784	<b>XIII. Taretan</b>	55. La cabecera	3 392
	18. San Miguel el Alto	729	<b>XIV. Uruapan</b>	56. La cabecera	4 730
	19. Taximaroa	2 216	<b>XV. Xiquilpan</b>	57. Parangaricutiro	1 080
20. Irimbo	2 689	58. El de la cabecera		3 259	
21. Anganguero	1 896	59. Los Reyes		2 804	
22. Tuzantla	666	60. San Gabriel		261	
<b>VI. Huetamo</b>	23. La cabecera	4 018		61. Cotija	4 047
	24. Cutzío	637		62. Tinguindín	3 943
	25.Pungarabato	1 730		63. San Juan Periban	2 617
	26. Coyuca	5 297	64. La cabecera	6 256	
<b>VII. Tiripetío</b>	27.Tanganhuato	576	<b>XVI. Zamora</b>	65. Xacona	1973
	28. Tlapehuala	1 141		66. Santa Mónica Ario	1 021
	29. La cabecera	1 428		67. Tangancicuaro	2 219
	30. Huiramba	2 197		68. Tangamandapio	2 739
31. Acuitzío	2 185	69. Xaripo		1 349	
32. Etucuaró	1 043	70. Ixtlán		5 906	
33. Undameo	1 741	71. Pajacuaran		1 484	
<b>VIII. Tacambaro</b>	34. La cabecera	6 722		72. Huarachita	4 114
<b>IX. Ario</b>	35. La cabecera	7 236		73. Sahuayo	8 425
	36. Urecho	2 592		74. Cojumatlán	1 315
	37. Turicato	5 460			
	38. Churumuco	1 289			

Cabeceras de Partidos	Ayuntamientos	Población	Cabeceras de Partidos	Ayuntamientos	Población
XVII. Tlazazalca	75. La cabecera	2 584	XX. Puruandiro	88. La cabecera	14 783
	76. Purépero	5 974		89. Angamacutiro	5 653
	77. Penjamillo	3 916		90. Panindícuaro	957
	78. Churintzio	1 367		91. Santa Fe del Río	1 481
	79. Chilchota	2 145		92. Numaran	1 043
XVIII. La Piedad	80. La cabecera	4 903	XXI. Cuitzeo	93. La cabecera	6 319
	81. Yurecuaro	3 003		94. Chucandiro	3 621
	82. Tanhuato	3 286		95. Huango	3 934
	83. Ecuandureo	3 096		96. Copandaro	2 936
	84. Zinaparo	2 418		97. Santa Ana Maya	1 073
XIX. Huaniqueo	85. La cabecera	3 196			
	86. Teremendo	2 127			
	87. Capula	1 193			

Fuentes: Juan José Martínez de Lejarza, *Análisis Estadístico de la provincia de Michoacán...*; *Actas y decretos de la Diputación Provincial, 1822-1823*, (Nota introductoria de Xavier Tavera Alfaro), México, H. Congreso del Estado, 1989 (segunda edición: 1° en 1979); *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán*, (Compilación, Prólogo y Notas Xavier Tavera Alfaro), Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tomo I; Moisés Guzmán Pérez, "Cádiz y el ayuntamiento constitucional en los pueblos indígenas de la Nueva España, 1820-1825", *De súbditos del Rey a ciudadanos de la Nación*, (*Actas del I Congreso Internacional Nueva España y las Antillas*), Centro de Investigaciones de América Latina (Comp.), Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2000, (Col·lecció Humanitats 1), pp. 305-324.

Si bien hubo pueblos mostraron simpatía por figurar como ayuntamiento, otros continuaron regidos de hecho bajo el gobierno de las repúblicas de indios. En el partido de Uruapan se crearon únicamente dos municipios, a saber, el de Uruapan, y el de San Juan Parangaricutiro que aglutinó a Zirosto, San Felipe, Corupo, Paricutín, Apo, Anguahuan y Zacán. En este último poblado, los *p'urhépecha* aún elegían a sus oficiales tradicionales de república; en mayo de 1823 los indígenas en funciones eran el alcalde don Juan Silvestre González, el regidor don Diego Mateo Mendoza, el alguacil don Pedro Bonifacio y el "Escribano de República" Isidro Hernández.<sup>37</sup>

<sup>37</sup> Archivo Histórico Casa de Morelos Manuel Castañeda Ramírez, Diocesano, Gobierno, Correspondencia, Autoridades Civiles, 1820-1827, caja 34, (59).

Por todo lo anterior, debe tomarse con reserva el interés que varios estudiosos han atribuido a los pueblos indios en la formación de ayuntamientos, pues en la provincia de Michoacán notamos un conjunto de poblados que, pese a que en 1822 contaban con el requisito demográfico (mil almas) para establecer ayuntamientos, continuaron funcionando con sus antiguas autoridades de república, y otros desde luego, en combinación con los “tenientes de alcalde”. Véase el siguiente cuadro, que muestra los poblados que, pese a sumar más de mil almas, no fundaron ayuntamientos.

**Cuadro 2.-  
Pueblos con más de mil habitantes que en 1822  
no funcionaban como ayuntamiento**

Partidos	Pueblos “sujetos”	Número de almas	Categoría religiosa	Distancia/ leguas	Cabecera de ayuntamiento
Zinapécuaro:	1.Otzumatlán	1 042			Indaparapeo
Tlalpujagua:	2.Tarimangacho	1 279		½	Tlalpujagua
Zitácuaro:	3.Cuitareo	1 248			Taximaroa
	4.Catarácuaro	1 562		2 ½	Taximaroa
	5.Huarirapéo	1 067			Taximaroa
	6.Senguio	1 847			Irimbo
Huetamo:	7.Zirandaro	1 236			Huetamo
Ario:	8.Huacana	1 679	Curato	8	Ario
Pátzcuaro:	9.Cherán El Grande	2 344		1	Nahuatzen
Taretan:	10.Tingambato	1 304	Curato	7	Taretan
Jiquilpan:	11.Tarecuato	1 636	Curato		
	12.Patamban	1 322	Curato		
	13.Pamatácuaro	1 266			
Cuitzeo:	14.Huandacareo	1 766	Vicaría	4	Cuitzeo

Fuente: Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico de la provincia de Michoacán...*

De la lista de pueblos del cuadro 2 es probable que los indios de Cherán hayan participado en la conformación del cabildo constitucional de Nahuatzen, de la misma manera como lo hicieron con Sevina durante el periodo colonial para la elección de sus oficiales de república. Por su parte, los indígenas *p’urhépecha* de Tarecuato, Patamban y Pamatácuaro continuaron gobernándose como repúblicas. Estos cabildos indios persistieron, como seguramente otros

(Tingambato, Huacana, Zirandaro) con base en el dominio de su tierra comunal.

Michael Ducey para la Huasteca veracruzana muestra como después de la extinción oficial de las repúblicas de indios varias mantuvieron vigencia con funciones administrativas importantes en materia de tierras.<sup>38</sup> Para Michoacán son pocas las evidencias documentales con las que contamos, pero un caso ilustra las atribuciones que, entre el común, realizaban los alcaldes y escribanos, pese a que en su pueblo se había fundado ayuntamiento constitucional. En 1828 Felipe Tovar, ex-alcalde de Puruándiro, con motivo de un pleito con los indios del mismo pueblo, sostuvo frente a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Valladolid que los naturales otorgaban escrituras de posesión de solares y recaudaban sumas entre los indígenas para los pleitos. En efecto, el “escribano” y el llamado “alcalde auxiliar” ejercían funciones importantes “al mismo modo que lo hacían en el tiempo de su extinguida república que hace tiempo ha(n) procurado resucitar”.<sup>39</sup>

A fines de 1824, cuando los más de 90 ayuntamientos se disponían a elegir a los nuevos munícipes, el Congreso decretó que no se renovarían los consejos municipales sino hasta que se elaborara la “nueva ley constitucional para su establecimiento”.<sup>40</sup> Esta reforma se daba como respuesta a las fuertes críticas de algunos legisladores, quienes cuestionaban la efectividad de los ayuntamientos. Entre los diputados había opiniones que enfatizaban que la existencia de “multitud” de éstos tenía “inconvenientes”.<sup>41</sup> Unos pensaban que los gobiernos locales no hacían caso de las órdenes y comisiones que se

---

<sup>38</sup> Ducey, Michael T., “Indios liberales y liberales indigenistas: ideología y poder en los municipios rurales de Veracruz, 1821-1890”, Antonio Escobar Ohmstede y Luz Carregha Lamadrid (Coords.), *El siglo XIX en las Huastecas*, (Colección Huasteca), México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-El Colegio de San Luis, 2002, pp. 111-136.

<sup>39</sup> Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, Juzgado 1° civil de Morelia, 1828, caja 1, (14).

<sup>40</sup> Num. 26. Decreto de 29 de noviembre de 1824. Consúltese: *Actas y decretos del Congreso Constituyente...*, tomo I, p. 432; tomo II, p. 439.

<sup>41</sup> Hernández Díaz, Jaime, “Los ayuntamientos de Michoacán..”, *¡Viva la Pepa!. Ayuntamientos gaditanos en México...*

les encomendaban “por la indolencia que hasta ahora se observa en estos cuerpos, los cuales mostraban poco interés en cumplir con sus obligaciones”.<sup>42</sup> Una de ellas era el rendir informes sobre el estado que guardaban los bienes de comunidad de los pueblos indígenas bajo su jurisdicción.

Uno de los opositores más tenaces contra la formación de ayuntamientos fue Manuel de la Torre Lloreda, quien hasta antes de ocupar el cargo de diputado había estado al frente de la parroquia de Santa Clara del Cobre. En la sesión de Congreso del 3 de julio de 1824 opinó que debían eliminarse la mayor parte de los consejos municipales como lo había intentado años atrás la Diputación Provincial<sup>43</sup> y proponía, además, que sólo se establecieran en las “ciudades” y “villas”.<sup>44</sup> Como idea inicial, la comisión encargada consideró que para formar ayuntamiento los poblados deberían contar por sí y con su comarca de 6 mil almas.

Las discusiones entre los legisladores y la nueva ley municipal que de ello derivó se abordan en el siguiente apartado. En él revisaremos cómo varios pueblos de indios constituidos en ayuntamiento perdieron representación política y quedaron reducidos a “tenencias” de las cabeceras de ayuntamiento. Poco a poco los indios de las cabeceras de partido fueron finalmente desplazados por hispanohablantes al frente de los gobiernos constitucionales, en tanto que los de los pueblos sujetos funcionaron con sus instituciones tradicionales con cierto poder territorial frente a las cabeceras, pues pugnaban por el control de sus tierras de comunidad.

### **Nueva ley de ayuntamientos y los pueblos indios**

Una de las primeras disposiciones de los diputados del Congreso Constituyente de Michoacán, en sesión del 8 de abril de 1824, fue que

---

<sup>42</sup> *Actas y decretos del Congreso Constituyente...*, tomo I, p. 59 y 61.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 121. Véase también: “Ayuntamientos y ciudadanos. La ciudad de México y los estados: 1812-1827”, *Tiempos de América*, Núm. 1, (1997), pp. 113-130.

<sup>44</sup> AHCEM, Legislatura II, 1827-1829, Caja 6, (1), Ley de ayuntamientos (6 de noviembre de 1824-20 de enero de 1825).

las autoridades judiciales, civiles y militares debían continuar en sus funciones. Por su parte, los más de noventa ayuntamientos<sup>45</sup> también debían seguir “en el desempeño de sus atribuciones, conforme a las mismas leyes vigentes”,<sup>46</sup> es decir, de acuerdo a la legislación emanada de las Cortés de Cádiz.

Entre los problemas percibidos por algunos miembros de la anterior Diputación Provincial de Valladolid estaba el elevado número de corporaciones municipales. Al igual que Lloreda había otros legisladores como Manuel González y José Salgado, quienes deseaban disminuir los municipios existentes, al considerar que detentaban un gran poder político y territorial y a menudo no acataban las providencias y decretos del congreso constituyente, por lo que proponían que se les exigiera cumplir con sus compromisos de informar sobre la situación en que se hallaban los bienes de comunidad.<sup>47</sup> Incluso plantearon, en la sesión del 6 de mayo de 1824, que el gobierno del Estado debía hacerse cargo de dichos bienes “cobrando y haciendo entrar en las Cajas de esta capital (Valladolid), los productos de los referidos bienes, conservándolos en calidad de depósito, sin que jamás se pueda usar de ellos sin expresa orden del Honorable Congreso”. En la sesión del 22 de mayo, González y Salgado de nueva cuenta pidieron la intervención al gobierno del Estado “conforme a sus facultades, (para que) exija responsabilidad a los Ayuntamientos en el cumplimiento de órdenes que se les libren y comisiones que se les encarguen, por la indolencia que hasta ahora se observa en estos Cuerpos”.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> En la Constitución del Estado libre federado de Michoacán se estableció que la jurisdicción territorial era lo que antes correspondía a la “Intendencia conocida con el nombre de Valladolid, exceptuándose el de Colima”. Ver: *Actas y decretos del Congreso...*, tomo II, p. 421. *Constitución Política del Estado de Michoacán, sancionada por su Congreso Constituyente en 19 de julio de 1825*, Morelia, LXIV Legislatura de Michoacán de Ocampo, 1989, (edición facsimilar, te falta año y editorial de la edición).

<sup>46</sup> Decreto Núm. 2, de 8 de abril de 1824. Véase: *Actas y decretos del Congreso...*, tomo I, p. 7; tomo II, p. 421.

<sup>47</sup>Ver: *Actas y decretos del Congreso...*, tomo I, p. 32 y 57.

<sup>48</sup> *Actas y decretos del Congreso...*, tomo I, sesión pública del 22 de mayo de 1824, p. 57. Véase también: Hira de Gortari Rabiela, “Ayuntamientos y ciudadanos...,” en *Tiempos de América*, Núm. 1, (1997), p. 120.

Días más tarde, el Teniente Gobernador informaba al Congreso que estaba enterado que debía exigir responsabilidad a los consejos municipales.

Juan José Martínez de Lejarza, Manuel de la Torre Lloreda y Mariano Quevedo, críticos de la multitud de ayuntamientos, presentaron propuestas para renovar dichos organismos de gobierno. Pese a la falta de documentación sobre los puntos de sus propuestas, es probable que el sentido de éstas no fuera muy distinto del que, finalmente, prevaleció en la resolución del 12 de junio de 1824, cuando los diputados acordaron que los ayuntamientos debían permanecer “hasta que por la Constitución no se asigne el modo y forma más conveniente al Estado”.<sup>49</sup>

Pero ¿qué era lo más conveniente para el Estado? De acuerdo a los legisladores, los propósitos originales de la erección de ayuntamientos se habían pervertido, por tanto había que reformar la ley, esto es, disminuir el número de unidades de gobierno local. Como bien lo asienta Antonio Annino “el dilema básico de las élites no fue como difundir el liberalismo en la sociedad sino como detenerlo en forma acéfala antes de 1821...”.<sup>50</sup> Tocaba pues a los diputados detener a los pueblos a través de medidas restrictivas. Mientras ello sucedía, se acercaban las elecciones municipales de diciembre de 1824. Manuel González propuso al Congreso que no se renovaran los ayuntamientos hasta no concretarse la nueva ley, en consideración de que cualquier novedad en materia de elección de los mismos sería inoportuna y perjudicial estando tan próxima la discusión del proyecto de ley sobre instalación de consejos municipales.<sup>51</sup> De modo que a fines de 1824 no se realizaron las elecciones, sino que los alcaldes, regidores y demás

---

<sup>49</sup> *Actas y decretos del Congreso...*, tomo I, sesión pública del 12 de junio de 1824, p. 87.

<sup>50</sup> Annino, Antonio, «Definiendo el primer liberalismo mexicano», *Metapolítica*, Vol. 7, Nuúm. 31, septiembre-octubre de 2003, pp. 38-51.

<sup>51</sup> En efecto, el Congreso Constituyente en su decretó Núm. 26, del 29 de noviembre de 1824 asentó: “Que no se proceda a la renovación de ayuntamientos continuando los actuales, hasta que se de la nueva ley constitucional para su establecimiento”, *Actas y decretos del Congreso...*, tomo I, sesión pública del 29 de noviembre de 1824, p. 432; tomo II, decreto de 29 de noviembre de 1824, p. 439.

que funcionaban desde principios de 1824 permanecieron en sus cargos hasta entrado el siguiente año.

Los diputados comenzaron a discutir en diciembre de 1824 la propuesta de la Comisión de Constitución para reformar la ley sobre la permanencia y la creación de nuevos ayuntamientos.<sup>52</sup> La Comisión presentó el primer capítulo a consideración del Honorable Congreso que a la letra dice: “El régimen interior de las Ciudades y Villas, y demás distritos, estará a cargo de los Alcaldes y de los Ayuntamientos, compuestos de individuos que serán nombrados, como también los Alcaldes, por las Juntas electorales de distrito”. No obstante, de la Torre Lloreda expuso que primero debía resolverse si los pueblos que fungían como ayuntamientos debían subsistir, pues en particular él era de la opinión que debían suprimirse, pues varios “en lugar de ser benéficos, han sido *demasiado perjudiciales* a los Pueblos en general y a muchos de sus habitantes en particular”.<sup>53</sup> En sesión del 6 de diciembre Lloreda nuevamente se manifestó en el mismo sentido y proponía que se establecieran dichos organismos de acuerdo al número de partidos existentes, esto es, que sólo las cabeceras de partido debían contar con ayuntamiento.<sup>54</sup> Martínez de Lejarza consigna 21 partidos para 1822, por tanto la idea de Lloreda era que únicamente subsistieran 21 ayuntamientos de los 97 que existían.

---

<sup>52</sup> La Comisión estaba integrada por los diputados: Manuel Jiménez, Manuel González y otro que no pude ubicar.

<sup>53</sup> Esta visión la compartían los diputados Isidro Huarte y Juan Pastor Morales. Véase: *Actas y decretos del Congreso...*, tomo I, sesión pública del 4 de diciembre de 1824, pp. 448-449. Es importante mencionar que a principios del siglo XIX Pastor Morales era dueño de la hacienda El Cortijo, ubicado cerca de Zacapu. Por esa fecha había obtenido de la Real Audiencia una real provisión para el deslinde y amojonamiento de las tierras de su hacienda. El 22 de marzo de 1806 mientras el subdelegado de Cocupao, el agrimensor y el perito reconocían y clavaban los palos limítrofes, en otro punto los naturales de Tirindaro las derribaban. El 25 de marzo José Antonio Chávez en compañía de los peones se prestaban a construir las mojoneras, cuando de pronto aparecieron “muchos indios” de Tirindaro al mando del alcalde Marcos Téllez “... en forma de tumulto, levantando todos la voz diciendo que por ningún motivo consentían se pusiesen allí las mojoneras, aunque lo hubiese mandado V. E.”. Cabe resaltar la posición del gobierno indio de no consentir el amojonamiento, aunque lo hubiese ordenado la Real Audiencia. AGN, General de Parte, Vol. 180, (126).

<sup>54</sup> *Actas y decretos del Congreso...*, tomo I, sesión pública del 6 de diciembre de 1824, p. 450.

En ese sentido cabe preguntarse ¿por qué esta elite de la legislatura michoacana veía con desprecio la existencia de varios ayuntamientos? Debemos recordar que los pueblos que gozaban de esta institución de gobierno local tenían facultades importantes, a saber: la autoridad para administrar justicia, algunas corporaciones contaban con milicia cívica, controlaban los fondos y bienes de comunidad, además de que tenían la autoridad para recaudar contribuciones. Las elites estaban conscientes de que los ayuntamientos, erigidos entre 1820 y 1824 sobre el antiguo territorio de las repúblicas de indios se habían escapado a su control porque ya no tenían acceso a las contribuciones de esos pueblos y así como a otro tipo de atribuciones. Es probable que la postura crítica de la elite tenga que ver con la emergencia de los mestizos, nuevos actores políticos, que aumentaban su control y sacaban provecho de su posición al frente de los ayuntamientos.

En sesión del 7 de diciembre de 1824, nuevamente se discutió la proposición de la Comisión de Constitución integrada por Mariano Jiménez y Manuel González para crear y organizar municipios. El legislador José María Paulin expuso que primero debía indicarse qué pueblos tendrían ayuntamiento. Los miembros de la Comisión de Constitución establecían, en un documento presentado a la legislatura, que varias corporaciones municipales habían abusado de sus atribuciones, motivo por el cual diversos pueblos vivían oprimidos.<sup>55</sup> Isidro Huarte propuso que se instalasen ayuntamientos en pueblos “que con su comarca consten de seis mil almas”, iniciativa que fue aprobada.<sup>56</sup> No obstante, el 11 de diciembre la Comisión reformó la cifra anterior, quedando como requisito el contar con una población de 4 mil almas. Entre otros factores se argumentó “que estando algunos Pueblos muy distantes de los otros que deban formar la comprensión del Ayuntamiento, sería más difícil la agregación, o reunión de los necesarios para completar el número de seis mil almas, que para el de

---

<sup>55</sup> AHCEM, Legislatura II, 1827-1829, Caja 6, (1), Ley de ayuntamientos (6 de noviembre de 1824-20 de enero de 1825).

<sup>56</sup> *Actas y decretos del Congreso...*, tomo I, sesión pública del 9 de diciembre de 1824, p. 457.

cuatro mil”.<sup>57</sup> En comparación con otras legislaturas de estados, la de Michoacán, junto con el estado de México, fue de las más restrictivas al ordenar que únicamente los pueblos con más de 4 mil habitantes debieran contar con ayuntamiento.<sup>58</sup> Este criterio poblacional representó una limitante para la mayoría de los poblados indígenas que no reunían la población suficiente.

Después de la discusión entre diputados “sobre la utilidad o perjuicio de la multitud de esa especie de corporaciones...”, al final se concluyó que eran sumamente perjudiciales por lo cual había que disminuirlas. En la ley del 24 de enero de 1825, en el artículo segundo, se dispuso el criterio poblacional arriba descrito.<sup>59</sup> Era pues evidente la postura crítica de la elite política respecto del texto gaditano que preveía la instalación de gobiernos municipales “que por sí o con su comarca lleguen a mil almas”. Otro de los cambios fundamentales fue el artículo 7, que aclaró que las cabeceras de partido, independiente de su población, debían contar con ayuntamiento. Respecto a las personas que habrían de ocupar cargos municipales no hubo reformas en relación a la ley de Cádiz, pues se legisló que dichas instituciones se integrarían por alcaldes, regidores y síndicos encargados del “gobierno y régimen interior de los pueblos”. Los alcaldes debían renovarse cada año y los regidores y síndicos a mediados del año si fueran dos, pero en caso de que hubiera un regidor y un síndico se

<sup>57</sup> *Actas y decretos del Congreso...*, tomo I, sesión pública del 11 de diciembre de 1824, pp. 461-462.

<sup>58</sup> Gortari Rabiela, Hira de, “Ayuntamientos y ciudadanos...”, *Tiempos de América*, Núm. 1, (1997), pp. 113-130. La legislatura del estado de Jalisco por ejemplo ordenó en su artículo 173 que habrían ayuntamientos “en los pueblos que con su comarca tengan la población de mil almas a lo menos”. Pero se aclaraba que el congreso podía aprobar la instalación de ayuntamiento en los de menor población en atención a “circunstancias particulares”. Véase: *La Constitución de Jalisco de 1824*, (Colección AULA MAGNA), Notas preliminares de Manuel González Oropeza, México, Universidad de Guadalajara-Congreso del Estado de Jalisco, 1983, p. 57.

<sup>59</sup> *Actas y decretos del Congreso...*, tomo II, decreto Núm. 33, de 24 de enero de 1825, p. 448; *Constitución Política del Estado de Michoacán...*(edición facsimilar); Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de Arango, 1886, tomo I, pp. 62 y 63; Jaime Hernández Díaz, “Los ayuntamientos de Michoacán...”, *¡Viva la Pepa! Ayuntamientos gaditanos en México...*

mudarían cada año. Respecto a los elegibles a dichos puestos, la ley estatal mantuvo los requisitos estipulados en la legislación de Cadiz para ocupar el cargo de alcalde y demás oficios, es decir, ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos y mayores de 25 años. Sin embargo, se incorporaron algunos cambios importantes. Por ejemplo, la legislación gaditana establecía el derecho de "vecindad" tras haber residido cinco años en el pueblo, en tanto que la elite política michoacana decretó que bastaba ser "vecino del distrito del ayuntamiento con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, teniendo algún capital o industria de que subsistir". La vecindad al menos por un año, dio margen a que los grupos mestizos recientemente arribados al partido, pudieran acceder al poder político local.

Para ilustrar los cambios que se generaron a partir de la nueva ley de ayuntamientos veamos el caso del "Partido de Tiripetío"; recordemos que este distrito estaba integrado por los pueblos de Huiramba, Acuitzio, Etúcaro, Copuyo, Undameo, Atécuaro, así como el antiguo real de minas de Curucupaseo. Huiramba, Etúcaro y Undameo habían sido cabeceras de república. En los primeros años de la insurgencia, el escribano de Huiramba había recibido varios azotes por no haber cooperado con las fuerzas insurgentes. Etúcaro era cabecera de Copuyo y Curucupaseo, mientras que Undameo lo era de Atécuaro. No así Acuitzio, que era antiguo sujeto de Tiripetío, mismo que en diversos años había pretendido sustraerse de su cabecera, la última ocasión en 1763.

Así las cosas, durante la segunda vigencia de la constitución de Cádiz, los pueblos de Huiramba, Etúcaro y Undameo, que venían fungiendo como cabeceras de república, se convirtieron en ayuntamientos, al igual que Tiripetío, cabecera de partido. Acuitzio aprovechó la oportunidad gaditana para convertirse en consejo municipal y terminar así con los vínculos de servicio que lo ataban a Tiripetío. De modo que en el partido de Tiripetío se habían creado 5 ayuntamientos para 1822.<sup>60</sup> Pero ¿quién era el directamente afectado

---

<sup>60</sup> Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico...*, pp. 83-88.

con la cantidad de organismos de gobierno local creados al amparo de la legislación gaditana? Al parecer el consejo municipal de Tiripetío resultó afectado porque perdió el poder que ejercía sobre los pueblos de su jurisdicción en su carácter de cabecera de partido, sobre todo de Acuitzio que había fungido como su sujeto. A principios de diciembre de 1824 el ayuntamiento de Tiripetío pidió al Congreso abolir los ayuntamientos de Acuitzio y Huiramba, argumentando que no tenían individuos “medianamente aptos” para ocupar los cargos concejiles, además de que dichos pueblos eran vicarías y no cabezas parroquiales.<sup>61</sup> Los fundamentos vertidos por el cuerpo municipal de Tiripetío recuerdan mucho los postulados que durante la segunda mitad del siglo XVIII los pueblos sujetos exponían para transformarse en gobiernos independientes. En este sentido, notamos una continuidad de argumentos entre el periodo colonial a la época independiente.

Nuevamente el 27 de enero de 1825, tres días después de haberse decretado la nueva ley para la creación de ayuntamientos, el gobierno de Michoacán recordaba a los legisladores la petición de Tiripetío de suprimir los ayuntamientos de Acuitzio y Huiramba.<sup>62</sup> Para 1827 conforme a dicha ley de 1825, Tiripetío como cabeza de partido continuó como ayuntamiento, respaldado por el artículo 7, en cambio Acuitzio, Huiramba, Etúcuaro y Undameo quedaron reducidos a simples tenencias del ayuntamiento de Tiripetío, como puede apreciarse en los cuadros 3 y 4.

El resultado de estas transformaciones fue que algunos de los pueblos indios, con presencia importante de “vecinos” (gente no indígena) perdieron la representación política. Hasta el momento no se han encontrado documentos que den cuenta de las inconformidades o reacciones de las viejas repúblicas indígenas al perder su condición de ayuntamiento. La información que nos brindan las Actas del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, únicamente consignan el establecimiento de ayuntamientos en pueblos

---

<sup>61</sup> *Actas y decretos del Congreso...*, tomo I, sesión pública del 2 de diciembre de 1824, p. 443.

<sup>62</sup> *Ibid*, tomo II, sesión pública del 27 de enero de 1825, p. 68.

**Cuadro 3.-  
Ayuntamientos del Partido de Tiripetío en 1822**

Cabecera de Partido	Ayuntamientos	Tenencias	Categoría religiosa
Tiripetío	1. El de la cabecera		Cabecera de curato
	2. Huiramba		Vicaría
	3. Acuitzio		Vicaría
	4. Etúcuaro	Curucupaseo	Cabecera de curato
	5. Undameo	Atécuaro	Cabecera de curato

Fuente: Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico.., Op. Cit.*, pp. 83-88.

**Cuadro 4.-  
Ayuntamiento y tenencias del Partido de Tiripetío en 1827**

Cabecera de Partido	Ayuntamiento	Tenencias
Tiripetío	El de la cabecera	Huiramba
		Acuitzio
		Etúcuaro
		Curucupaseo
		Atécuaro
		Copuyo
		Undameo

Fuente: AHCEM, Legislatura I, 1825-1828, varios, caja 2 (10), *Memoria de Gobierno* de 1827.

con más de 4 mil almas. No obstante, la idea de disminuir el número de municipios, no era compartida por todos los diputados, de hecho el presidente del Congreso, Pedro Villaseñor, había hecho la propuesta de que en los pueblos lejanos a la capital michoacana –como Pungarabato, cabecera de curato– se instalaran ayuntamientos, con el fin de resolver los problemas derivados de la falta de administración de justicia.<sup>63</sup>

Para agilizar la renovación de los cuerpos municipales, el congreso constituyente autorizó al gobierno del estado, mediante el decreto del 3 de marzo de 1825, que sin demora se fundasen

<sup>63</sup> *Ibid*, sesión secreta del 1 de febrero de 1825, p. 79; sesión pública del 5 de febrero de 1825, p. 89.

ayuntamientos en las cabeceras de partido y demás pueblos que reunían la población requerida por la ley.<sup>64</sup> Las dudas no tardaron en presentarse al Congreso del Estado con motivo del relevo de las autoridades municipales; así, los vecinos de Coahuayana consultaron el número de electores que debían nombrar para renovar el ayuntamiento, a lo cual los legisladores acordaron de acuerdo al *Reglamento para el establecimiento y la organización de los Ayuntamientos* que la junta de Coahuayana debía designar cinco electores.<sup>65</sup> Recordemos que los ciudadanos, primero debían elegir un determinado número de electores, los cuales posteriormente se encargaban de nombrar a los alcaldes y demás miembros del ayuntamiento.

Del mismo modo, el consejo municipal de Zitácuaro consultó a la legislatura sobre el número de funcionarios que podía elegir. En virtud de que este pueblo y su comarca superaban los 5 mil habitantes se acordó la elección de dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos, como estaba escrito en el artículo 2° del Reglamento.<sup>66</sup> De este modo, los pueblos que venían fungiendo como cabeceras de partido fueron los que renovaron sus oficiales de acuerdo a la nueva ley. Así, para 1827 las 22 cabezas de partido tenían su consejo municipal, dos de ellos, Charo y Tlazazalca no alcanzaban los 3 mil habitantes, no obstante se mantuvieron como ayuntamientos porque la legislación era clara al ordenar que las cabeceras de partido debieran tener ayuntamiento independiente del número de pobladores. En el partido de Puruándiro, de cinco ayuntamientos que venían funcionando, sólo permanecieron tres: Puruándiro (cabecera de partido), Angamacutiro y Panindícuaro. Éste último con solo 2 542 habitantes fue un caso excepcional y se mantuvo como cabecera municipal de Aguanato y Epeja.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> *Ibid*, sesión pública del 2 de marzo de 1825, pp. 149 y 151; decreto número 39 de 3 de marzo de 1825, p. 457.

<sup>65</sup> *Ibid*, sesión pública del 12 de marzo de 1825, p. 184.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> Una modalidad por estudiar tiene que ver con aquellos pueblos que perdieron la categoría de ayuntamiento, mientras otros se afirmaban como la nueva cabecera. Por ejemplo, entre 1822 y 1825 Tuzantla era cabeza de ayuntamiento que incluía como tenencias a Tiquicheo, Copándaro, Chirangueo y Susupuato. Para agosto de 1827, éste último pueblo se realizó como la nueva cabecera, mientras que Tuzantla se convertía en tenencia.

Los ejemplos antes mencionados muestran la disminución drástica de ayuntamientos por la nueva ley, pues de 97 organismos políticos que había en 1824, la cifra se redujo a 67 para 1827. Parte de los eliminados fueron pueblos indígenas que quedaron reducidos a la categoría de “tenencias”, como en adelante se les denominó. La sensible baja de ayuntamientos también se ilustra con los pueblos del partido de Pátzcuaro. Los pueblos *p’urhépecha* de Zirahuen, Ihuatzio y Santa Fe de la Laguna no continuaron como ayuntamientos, sino que fueron reducidos a tenencias de la cabecera municipal de Erongaricuaro, Tzintzuntzan y Cocupao, respectivamente (vease el cuadro 5). En particular resalta el poblado de Ihuatzio, que después

**Cuadro 5.-  
Ayuntamientos del partido de Pátzcuaro en 1822 y 1827**

1822		1827	
Ayuntamientos	Categoría religiosa	Ayuntamientos	Tenencias
1.Erongaricuaro	Curato	1.Erongaricuaro	Sirahuen
2.Sirahuen	Curato		Pichataro
3.Tzintzuntzan	Curato		San Juan Tumbio
4.Iguatzio	Vicaría		Huiramangaro
5.Cocupao	Curato		Ajuno
6.Santa Fe de la Laguna	Curato	2.Tzintzuntzan	Iguatzio
7.Cueneo	Curato	3.Cocupao	Santa Fe de la Laguna
8.Zacapu	Curato		San Jerónimo
9.Santa Clara del Cobre	Curato		Sirándaro
10.Paracho	Curato	4.Cueneo	Sipiajo
11.Nahuatzen	Vicaría		Comanja
			Tarejero
			Azajo
		5.Zacapu	Naranja
			Tirándaro

Fuentes: Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico*, pp. 115-134; AHCEM, Legislatura I, 1825-1828, varios, caja 2 (10), *Memoria de Gobierno* de 1827.

de haberse separado de su vieja cabecera durante el constitucionalismo gaditano, de nueva cuenta caía en su esfera de influencia pero ahora en calidad de tenencia. Por su parte, Santa Fe de la Laguna y Zirahuen no pudieron mantenerse como ayuntamiento porque no reunían las 4 mil almas. El requisito demográfico fue un elemento que continuó siendo importante, como lo había sido en el periodo colonial. No obstante que los pueblos de indios perdieron el rango de gobierno constitucional, contamos con algunas evidencias que nos permiten afirmar que luego de que ello ocurriera, el común de indios recreó en sus comunidades las antiguas funciones de gobierno indígena, sobre todo en aquellos pueblos donde étnicamente eran mayoría. Hoy día en la capilla del Hospital de Santa Fe de la Laguna se lee que la puerta se construyó en marzo de 1830 siendo “gobernador Alfredo Bautista”. Ello muestra la subsistencia de antiguas figuras de autoridad, asociadas al gobierno religioso del Hospital.

Con la nueva ley de ayuntamientos de 1825 la mayoría de los pueblos indígenas quedaron reducidos a la categoría de tenencias. Por su parte, las antiguas cabeceras de partido reafirmaron su supremacía política sobre los pueblos de su jurisdicción. La villa de Zitácuaro, cabecera municipal, comprendía 11 poblados, de los cuales 4 se habían constituido en ayuntamientos. No obstante con la reforma a la ley municipal, dichas poblaciones perdieron esa condición como se ilustra en el cuadro 6. Es importante señalar que Zitácuaro, además de ser cabeza de partido, era cabecera parroquial, lo que le imprimía un sello particular frente al resto de los pueblos que en lo religioso pertenecían al curato de Zitácuaro.

A manera de conclusión podemos decir, que durante el constitucionalismo gaditano el factor demográfico siguió siendo importante para la erección de ayuntamientos, aunque no determinante. Lo mismo se puede afirmar respecto al hecho de ser o no cabecera de curato. No obstante, la fuerza económica de los pueblos indios, representada en la riqueza de sus bienes de comunidad, era el factor que impulsó a los pueblos a elevarse a la categoría de ayuntamiento. Y no se diga el reclamo de antiguos derechos políticos para mantener

**Cuadro 6.-  
Ayuntamientos del partido de Zitácuaro en 1822 y 1827**

1822		1827	
Ayuntamientos	Tenencias	Ayuntamiento	Tenencias
1. Zitácuaro	Jilotepec	Zitácuaro	Jilotepec
2. San Felipe			San Felipe
3. Coatepec- Chichimequillas			Coatepec- Chichimequillas
4. Enandio	Aputzio		Enandio
	Timbineo		Aputzio
5. San Mateo	San Bartolomé		Timbineo
	San Francisco		San Mateo
			San Bartolomé
			San Francisco

Fuentes: Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis Estadístico...*, pp. 115-134; AHCEM, Legislatura I, 1825-1828, varios, caja 2 (10), *Memoria de Gobierno* de 1827.

el poder y el control de sus tierras de comunidad. Ciertos pueblos sujetos aprovecharon el nuevo marco jurídico gaditano para sustraerse de sus viejas cabeceras. Esto cobra mayor relevancia si tomamos en cuenta que algunos sujetos mostraron interés por separarse y constituirse en cabeceras en el último cuarto del siglo XVIII. Así que con la Constitución de Cádiz se inauguró un nuevo proceso de separación que alteró la antigua jerarquía política de los pueblos, al elevarse un buen número de sujetos en ayuntamiento, y ponerse a la par como cabezas de gobierno respecto de sus viejas cabeceras. Desde luego que el funcionamiento de los pueblos con ayuntamiento no estuvo exento de conflictos por el control de los bienes de comunidad respecto de las pretensiones de su antigua cabecera de república, también convertida en gobierno municipal.

Otras comunidades de indios no tuvieron la misma suerte porque en las elecciones para conformar ayuntamientos, fueron excluidos por nuevos actores políticos, principalmente mestizos. Ante esta situación, el común de indígenas recreó sus formas tradicionales de gobierno y a sus oficiales de cabildo, lo cual generó constantes con-

flictos con la alcaldía constitucional que buscaba imponer su jurisdicción. Otros pueblos indios que no se erigieron en ayuntamiento continuaron de hecho eligiendo sus alcaldes y escribanos de acuerdo al “antiguo orden”, cimentado sobre el poder político y territorial conferido por sus posesiones comunales.

Con la nueva ley municipal de 1825, las cabeceras de ayuntamiento indígena que habían funcionado entre 1820 y 1824 se redujeron a tenencias de los gobiernos municipales controlados por mestizos. No obstante que se presentó un proceso de sujeción política de los pueblos, notamos cómo ciertas comunidades indígenas al eliminarse su ayuntamiento constitucional, volvieron a nombrar sus antiguos oficiales de república. Esto no sólo aconteció en las tenencias, sino incluso en ciertas cabeceras de partido, cuyos oficiales indios conservaron ciertas facultades administrativas y de justicia. Por ello, la administración de justicia, representa un amplio campo de estudio para comprender las atribuciones que retuvieron los antiguos oficiales indígenas de los poblados “anexos” y de las cabeceras de partido. Los hallazgos preliminares muestran que los alcaldes y escribanos indígenas del “antiguo régimen” tenían la autoridad para reunir sumas entre el común, para entablar pleitos, atender las transacciones de compra-venta de solares; resolvían además las causas matrimoniales y los problemas testamentarios.



Recibido: 6 de junio de 2006  
Aceptado: 13 de julio de 2006